



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO
CALLE 12 No.9-23, TORRE NORTE, PISO 3º, OFICINA 207
EDIFICIO VIRREY - BOGOTÁ

Expediente No 2010-654

Bogotá, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que no existen más pruebas por practicar ya que las documentales decretadas obran en el expediente, se decide la excepción previa planteada por el demandado **CARLOS GUERRERO SILVA** denominada prescripción.

Prescripción: alega el gestor que los hechos en que se basa la acción acaecieron el 15 de diciembre de 2004 y 7 de marzo de 2005; que el auto admisorio se notificó el 7 de febrero de 2011 y la declaratoria de nulidad se consumó el 6 de agosto de 2015, por lo tanto, agrega, no hubo interrupción de la prescripción porque la notificación del auto admisorio se realizó luego del año según el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil; de suerte que, el término de 10 años previstos en el artículo 2356 del Código Civil se encuentra cumplido.

Replica: aduce que el interpelado fue emplazado en debida forma designándosele curador *ad litem* quien llevó al proceso hasta la comparecencia de aquel el cual "(...) *asume el proceso en el estado que se encontraba el proceso...*"

A cuyo propósito, **se considera:**

1.- Las excepciones previas no se dirigen contra las pretensiones del demandante, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad, o porque no, terminar el proceso anticipadamente, si no se corrigen las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento. Estos medios, entonces, buscan que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, con el fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza, corrigiendo, de paso, fallas por omisión en las que pudo haber incurrido el juez y que buscan obtener el saneamiento del proceso.

2. Por mandato del artículo 6 de la Ley 1395 de 2010, “(...) *podrán proponerse como previas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad de la acción, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa. Cuando el juez encuentre probada cualquiera de estas excepciones, lo declarará mediante sentencia anticipada*”, precepto aplicable al caso, pues la demanda se interpuso en vigencia del Código de Procedimiento Civil y no ha hecho tránsito a las normas del C. G. del P.

3.- En cuanto al instituto de la prescripción, hay que decir que es un “*es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales*”. (C.C., artículo 2512).

4. La figura en comento, más que extinguir la obligación tiene por efecto inmediato la desaparición de la acción judicial de que dispone el acreedor para exigir el cumplimiento del deber de prestación, dada su inactividad prolongada respecto de un periodo de tiempo específico, como lo anota la doctrina especializa “*se trata de que al pasar cierto tiempo inactivo o irreconocido el derecho, el ordenamiento lo deja a la buena voluntad del sujeto pasivo, retirando al titular del poder de*

imponerlo aquel" (Cfr. Manuel Albaladejo García, *la prescripción extintiva*, Madrid, Colegio de Registradores).

Para que opere el referido fenómeno, son tres los requisitos que de ordinario se requieren al decir la de la Corte Suprema: 1) inactividad del acreedor, es decir, que durante un lapso específico, éste no se hubiere ocupado de exigir o de hacer efectivo el deber de prestación, correlativo a su derecho de crédito pues *"una acción debe tenerse como extinguida cuando ella no se ha ejercido durante el tiempo que la ley ha señalado para su ejercicio"* 2) se requiere el inexorable paso del tiempo previsto por la ley para que se materialice el fenómeno prescriptivo y, 3) que la obligación sea susceptible de prescribir, esto es, que constitucional o legalmente no éste prevista como imprescriptible (Cas. Civil. 31 de octubre de 2005).

Igualmente, son susceptibles de interrumpirse o suspenderse, según el caso. La prescripción extintiva de largo tiempo se interrumpe civilmente por demanda judicial y naturalmente por el hecho de reconocer el deudor su obligación de manera expresa o tácita, bien porque la confiesa o hace abonos, paga intereses, etc.

5. En la demanda, se recuerda, su impulsor, en ejercicio de la acción de responsabilidad civil extracontractual aspira, en lo medular a que el interpelado le pague los perjuicios materiales y morales. La causa *petendi*, en síntesis, se basa en que el 12 de diciembre de 2004, el demandante ingresó por urgencias al Hospital San Martín de Porras a consecuencia del *"(...) trauma contundente en su miembro inferior derecho (...) por una caída de cabello"*; empero, por la gravedad de la fractura, afirma, fue remitido a la Clínica Jorge Piñeros Corpas, donde fue remitido a la sala de cirugía hecha por los doctores Carlos Guerrero y Suárez *"(...) donde fue intervenido con anestesia regional..."* posteriormente, en reunión de junta médica celebrada con los galenos y el activante cambiaron *"(...) el clavo endomedular (...) implando inicialmente (...) para minimizar el daño que este había causado a la rodilla..."*. (fls. 83 a 85 Cdno 1) *grosso modo*, fue el marco factico en viene edificado el libelo.

6.- Así las cosas, la prescripción que rige el caso tratándose de responsabilidad extracontractual se “(...) traduce en que la prescripción de veinte años de que trata el artículo 2536 del C.C¹. Por lo demás, si la persona jurídica solo puede actuar a través de personas naturales, esta forma de desenvolverse hace más explicable la responsabilidad directa” (Sentencia 20 de abril de 1993, tesis expuesta en los fallos de 30 de junio de 1962 y reiterada en decisiones posteriores, entre ellas las emitidas el 30 de mayo de 1994 y 25 de marzo de 1999, citada el 22 de julio de 2010; exp. 2000-42-01).

7.- En la especie de este proceso, cumple anunciar que no se logró interrumpir la demanda judicialmente porque el expediente evidencia que: **(i)** El hecho generador de la controversia data del 12 de diciembre de 2004 **(ii)** La demanda se presentó a reparto el 3 de noviembre de 2010 (fl. 88 Cdno 1) **(iii)** Se admitió el 31 de enero de 2011 (fl. 129 *ib*) **(iv)** Mediante auto del 3 de agosto de 2015 se tuvo por notificado a **Carlos Guillermo Silva** mediante conducta concluyente al haber prosperado el recurso de reposición contra el auto del 8 de octubre de 2014 (fls. 38 a 41 cdno incidente de nulidad). **(v)** El anterior recuento devela como el acto de intimación no logró perfeccionarse al interpelado dentro del año siguiente contado desde la notificación por estado -7 de febrero de 2011 consagrado en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil en tanto prevaleció la notificación concluyente.

Al punto, tiene dicho la Corte, que “(...) una cosa es interrumpir civilmente la prescripción y otra la eficacia de esa interrupción. Aquello ocurre con la presentación de la demanda estando en curso el término extintivo, en ejercicio de la acción o el derecho, lo cual la Corte no desconoce, mientras lo último acaece vinculando al demandado en el término previsto en el Estatuto Adjetivo” (Cas. Civil. 5 de abril de 2016; exp. 2009-443-01; se subraya).

8.- Igualmente, tampoco dentro del término dispuesto en el artículo 2356 del estatuto civil porque, los 10 años se consumaron el 12 de diciembre de 2014, menos aun agregando el plazo de gracia previsto

¹ Precepto modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002.

24.

en el artículo 21 de la ley 640 de 2001, en virtud de la audiencia de conciliación pues, se *itera*, la notificación que finalmente acogió el despacho, fue la conducta conclusiva, verificada el -15 de agosto de 2015.

Por lo anterior, la réplica que se hace cae al vacío, pues tendría cabida si el recurso no hubiera prosperado de suerte que, la contestación que a la sazón hizo (fls. 225 a 226 *ibídem*) el curador *ad litem* designado no se tiene en cuenta.

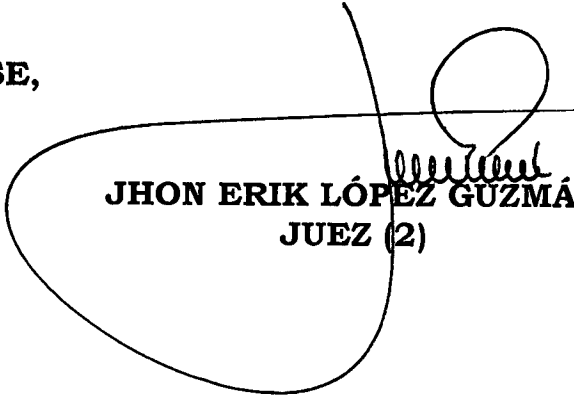
El cargo, sobra decirlo, prospera por lo que se excluye del litigio

Por lo expuesto se:

RESUELVE:

1. **DECLARA** probada la excepción previa denominada "*prescripción*" conforme a lo esbozado en precedencia y, en consecuencia se dispone:
2. **EXCLUIR** del litigio al demandado **CARLOS GUERRERO SILVA**.
3. **CONDENAR** en costas al demandante Para tal fin se fija la suma de 2 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes. Liquidense.

NOTIFIQUESE,

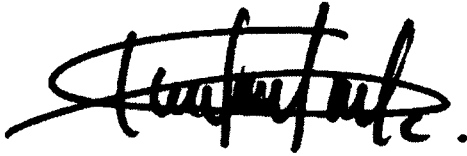

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ (2)

dvd

JUZGADO SEGUNDO CIVL DEL CIRCUITO
TRANSITORIO DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No.

78 24 NOV 2020



LUZ ADRIANA GUERRERO CABEZAS

Secretaria